



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

200096/2009 - PEDRAZA HECTOR HUGO C/ A.N.S.E.S. - ACCION DE AMPARO.
JUZGADO FEDERAL DE TUC. N° II

S.M. de Tucumán,

AUTOS Y VISTOS: lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2014 (fs. 198/205 vta.) y el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 146/157; y

CONSIDERANDO:

I. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el citado pronunciamiento y su Acordada N° 14/2014, ambas de fecha 6 de mayo del 2014, dispuso que la Cámara Federal se la Seguridad Social deje de intervenir en grado de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces federales con asiento en las provincias, desplazando la competencia de segundo grado hacia las Cámaras Federales que sean Tribunal de Alzada de dichos juzgados. Que frente a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, corresponde a esta Cámara avocarse al tratamiento de la presente causa.

II. En tales condiciones corresponde a esta Alzada expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 146/157 vta. en contra de la sentencia de fecha 10/11/10 (fs.131/133) mediante la cual se dispuso rechazar la acción de amparo, con costas por el orden causado.

En apretada síntesis, la cuestión a resolver consiste en determinar si el amparo constituye la vía idónea para reclamar la liquidación y pago retroactivo de la Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlantico Sur desde la fecha de interposición del pedido iniciado median expediente N° 220-1194-02062-0-0000 ante el INSSJP.

En primer lugar cabe recordar que la acción de amparo es una herramienta fundamental en la protección real y efectiva de derechos

fundamentales, constituyendo un recurso rápido, efectivo y sencillo, cuya admisibilidad y procedencia no pueden encontrarse condicionadas por formalidades o tecnicismos procesales que obstaculicen el pronto restablecimiento del derecho fundamental conculcado o amenazado, tal como resulta de la doctrina que fluye del art. 43 de la Constitución Nacional, reformada en el año 1994.

En relación con ello el Máximo Tribunal ha sostenido que dada la índole peculiar de ciertas pretensiones, compete a los jueces la búsqueda de soluciones que se avengan a estas, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente (Fallos: 327:2127; 329:2179; 330:4647; 332:1394 y 1616).

En tales condiciones, advierte este Tribunal que podría llegar a configurar un excesivo rigorismo formal imponer al actor la obligación de acudir a un proceso ordinario que insuma varios años más de litigio. Ello así, por cuanto el Sr. Pedraza inició la presente causa el 19/10/09, es decir hace más de cinco años, sin haber obtenido hasta la fecha pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por ello en esta oportunidad y luego de haber soportado el tiempo insumido por este proceso hasta que fuera dirimida por nuestro Máximo Tribunal la cuestión negativa de competencia, sería reñido con toda justicia y celeridad exigirle la promoción de una acción ordinaria.

Por tales motivos este Tribunal considera que debe acogerse el agravio del actor declarándose inaplicable al *sub lite* los incisos a) y d) del art. 2 de la ley 16.986, no solo a la luz de lo expuesto, sino también a tenor de lo preceptuado por nuestra Constitución Nacional.

Que teniendo en cuenta los términos en que fue interpuesta la presente acción de amparo, este Tribunal considera que en el presente caso es



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

200096/2009 - PEDRAZA HECTOR HUGO C/ A.N.S.E.S. - ACCION DE AMPARO.
JUZGADO FEDERAL DE TUC. N° II

la vía idónea a los fines de obtener el resguardo de los derechos que se consideran vulnerados.

Que considerando adecuada la vía del amparo para la sustanciación de la presente causa, con el objeto de resguardar la doble instancia y teniendo en cuenta las particularidades de las cuestiones planteadas, vueltos los autos al juzgado de origen, deberá acelerarse el trámite a los fines del dictado de la sentencia definitiva que ponga fin al diferendo.

Lo expuesto no lleva a este Tribunal a abrir juicio para supuestos similares a cerca de lo dispuesto sobre la idoneidad de la vía lo que deberá ser analizado en cada caso en particular.

Por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada de fecha 10 de noviembre de 2010 (fs. 131/133).

Fundamentos de los Señores Jueces de Cámara, doctores
RICARDO MARIO SANJUÁN y GRACIELA FERNÁNDEZ VECINO:

Si bien es cierto que en los autos “Pedraza Héctor Hugo c/ EN (Armada Argentina) s/ habeas data”, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2007, nos pronunciamos en el sentido de que el *habeas data* no constituye la vía procesal idónea para que el actor fuera incluido en la lista de ex combatientes de Malvinas, lo decidido en esta oportunidad por la mayoría, nos obliga en cierta medida a acatar su temperamento. Por ello nos inclinamos por votar en el mismo sentido, esto es, admitiendo la vía del amparo.

Por ello, se

RESUELVE:

I. REVOCAR la resolución de fecha 10 de noviembre de 2010 (fs. 131/133) y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes actuaciones al

Juzgado de origen a fin de que emita pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión conforme a lo considerado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Siguen////////////////////

////////////////////las firmas.-

////////////////////las firmas.-